



Roj: **SAP B 5797/1998 - ECLI:ES:APB:1998:5797**

Id Cendoj: **08019370051998100663**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **5**

Fecha: **19/06/1998**

Nº de Recurso: **1273/1998**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO**

Ponente: **JOAN FRANCESC URIA MARTINEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SECCION QUINTA

ROLLO Nº 1273/98

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 484/96

JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 8 DE BARCELONA

SENTENCIA NÚM.

Ilmos. Sres.

D. MODESTO ARIÑEZ LAZARO

Dª ELENA GUINDULAIN OLIVERAS

D. JOAN FRANCESC URIA MARTINEZ

En la ciudad de Barcelona, a diecinueve de Junio de mil noventa y ocho.

VISTA, en nombre de S.M. el Rey, en juicio oral y público ante la Sección Quinta de esta Audiencia Provincial, la presente causa Diligencias Previas nº 484/96, rollo nº 1273/98, procedente del Juzgado de Instrucción nº 8 de Barcelona, por el delito de detención ilegal y lesiones contra el acusado Ignacio, de 33 años de edad, hijo de Jaime y de María Jesús, natural de Valls (Tarragona) y vecino de Estepona (Málaga) sin antecedentes penales, cuya solvencia no consta, en libertad provisional por la presente causa, representado por el Procurador la Procuradora Dª Ana Mª. Moleres Muruzabal y defendido por D. Juan José Muñoz Iranzo, siendo parte el Ministerio Fiscal; Acusación particular Luis Angel, representada por el Procurador D. Carlos Arcas Hernández, Responsable Civil. Subsidiario Protección y Custodia, S.A., representado por la Procuradora Dª. Ana Mª. Moleres Muruzabal y Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOAN FRANCESC URIA MARTINEZ, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de Luis Angel formuló acusación contra Ignacio, como autor responsable de un delito de detención ilegal, otro de lesiones graves y un tercero de injurias, de los artículos 530, 149 y 208 del Código Penal, respectivamente, concurriendo las circunstancias agravantes de alevosía, discriminación por motivos racistas, ensañamiento y prevalimiento de carácter público, de los artículos y uso de arma, de los números, por su orden, 1, 4, 5 y 7 del artículo 22 del cuerpo punitivo, interesando la condena del acusado a las penas de ocho años de inhabilitación especial, por el primer delito, doce años de prisión, por el segundo, y siete meses de multa, por el tercero, y a indemnizarle en 7.150.000 pesetas, por daños y perjuicios. La acusación particular interesó también se declarara responsable civil subsidiaria a la empresa PROTECSA.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal imputó a dicho acusado la autoría de una falta de lesiones, del artículo 617.1 del Código Penal, e interesó la condena a la pena de multa de dos meses, a razón de 2.000 pesetas de cuota diaria, al pago de las costas y a indemnizar a Luis Angel en 21.000 pesetas.



TERCERO.- Al evacuar el trámite de calificación provisional, la defensa del acusado y la demandada de responsabilidad civil subsidiaria interesó la libre absolución del acusado.

CUARTO.- En las conclusiones del juicio oral, el Ministerio Fiscal elevó a definitiva su calificación provisional.

La acusación particular modificó la suya en el sentido de considerar los hechos constitutivos de un delito de detención ilegal., del artículo 167, en relación al artículo 163, un delito de lesiones, del artículo 150, y una falta de injurias, del artículo 620.2; suprimir las agravantes 1ª y 5ª del artículo 22, del Código Penal (de 1995), como los anteriores, manteniendo el resto de las circunstancias inicialmente postuladas; interesar las penas de seis años de prisión y ocho de inhabilitación, por el primer delito, tres años de prisión, por el segundo, y veinte días de multa, a razón de 10.000 pesetas de cuota diaria, por la falta; y demandar 14.000.000 de pesetas de indemnización a cargo del acusado y, en caso de insolvencia del mismo, de la entidad PROTECSA.

Y la defensa, por su parte, elevó a definitiva su calificación provisional.

HECHOS PROBADOS

Sobre las 08: 00 horas del día 24 de febrero de 1993, Ignacio , mayor de edad y sin antecedentes penales, estaba trabajando, junto con otro como empleado de la empresa de seguridad PROTECSA, prestando servicio de vigilancia en el Ferrocarril Metropolitano de Barcelona, en su estación de Diagonal, correspondiente a la línea 3, y advertido de que Luis Angel se encontraba vendiendo tabaco en la salida Paseo de Gracia de dicha estación, **en el vestíbulo existente entre las escaleras exteriores y las taquillas y tornos a través de los cuales se accede a las escaleras interiores que conducen a los andenes**, se dirigió, con su compañero, a éste, exigiéndole la documentación personal. Luis Angel se negó a la exhibición, cuya exigencia le fue reiterada, alegando que sólo la enseñarla a la policía, y ante la negativa pusieron mano en él para registrarle, apartando Luis Angel de si las manos que le palpaban, negándose al registro. Así las cosas, Ignacio y el otro se abalanzaron sobre Luis Angel , al que fueron propinados puñetazos y patadas mientras le llamaban "moro de mierda ", "hijo de puta ", "maricón ". y otros epítetos análogos; seguidamente, Ignacio cogió unos grilletes y, tras golpear con ellos a Luis Angel en la cara, le esposó.

Luis Angel fue conducido a un cuarto donde permaneció hasta que agentes de policía, a la que dieron aviso los vigilantes en un momento indeterminado posterior a introducir a aquél en el cuarto, hizo acto de presencia, sobre las 08: 55 horas.

A consecuencia de los golpes recibidos, Luis Angel sufrió heridas contusas en región auricular y retroauricular izquierda, con herida abierta en oreja, contusión en cara y contusiones varias, de las que sanó, tras ser suturada bajo anestesia local la herida abierta, en siete días, sin secuelas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antes de entrar en el fondo del asunto ha de hacerse mención a las dos cuestiones previas planteadas por la defensa al inicio del juicio oral, y que fueron rechazadas.

En ese momento la defensa interesó la nulidad del auto de apertura del juicio oral, de un lado, y de la providencia de la Sala de fecha 20 de abril pasado, de otro.

La nulidad del auto se interesó por no haberse acordado en él el emplazamiento de responsable civil directo, pedido, sin determinación de persona, por la acusación particular, cuya pretensión, no deducida por la defensa del acusado y la demandada de responsabilidad civil subsidiaria en la calificación provisional, como no debía ser de otra manera, se rechazó por carecer los mismos de interés legítimo para que, a su instancia, se incorporara al proceso a un nuevo demandado contra el que ellos no podían deducir pretensión condenatoria y cuya determinación, por otra parte, no se había producido en fase de instrucción.

Y la nulidad de la providencia se rechazó porque si bien en la misma se admitieron pruebas no propuestas por la acusación particular en su escrito de calificación provisional, y respecto de éstas ya había habido pronunciamiento, ninguna indefensión se causó con ello a las demás partes, ya que aquélla podía proponer nuevos medios de prueba al inicio del juicio oral (artículo 793.2 L.E.Crim .), y la proposición posterior a la calificación provisional y anterior al juicio tenía por objetiva finalidad que se produjeran citaciones a nuevos testigos, cuya admisión, de proponerse al inicio del juicio., hubiera conducido a la suspensión del acto una vez iniciado, para citar a tales testigos, en detrimento del principio de concentración.

SEGUNDO.- La declaración de hechos probados se basa en los testimonios del perjudicado, de Claudia y de los agentes de policía que han depuesto en el plenario, así como en el parte médico de asistencia en el servicio de urgencias del centro Peracamps y la prueba pericial practicada.



Sobre la prueba pericial hay que hacer una observación. Prueba de esta naturaleza sólo se ha practicado una, la del médico forense, propuesta por todas las partes. Cierto es que la acusación particular propuso a médicos como testigos y como documental dictámenes médicos, pero ni estos documentos, ni las declaraciones de éstos constituyen prueba pericial. La acusación particular, al hacerle ver el Tribunal que había propuesto como testigos a quien al parecer llamaba por razón de conocimientos especializados (periciales), insistió en que fueran examinados como testigos, aduciendo que el que fueran testigos o peritos era cuestión meramente formal. Esto no es así en absoluto. La prueba testifical y la pericial sólo se asemejan en que las dos consisten en declaraciones de conocimiento. Pero ni la causa de conocimiento es la misma (percepción sensorial del hecho, en el testigo, y valoración técnica de un dato previo, en el perito), ni lo es la naturaleza de los conocimientos (ordinario, en el testigo, y especializado, en el perito), ni la prueba ha de practicarse de igual modo (los testigos deponen individualmente aún siendo varios los que hayan de declarar sobre el mismo hecho, mientras que los peritos que han de informar sobre lo mismo han de ser examinados juntos - artículos 724 L.E.Crim y 626 L.E.C.-, porque de lo que se trata es que entre ellos se pongan de acuerdo; si es posible, y lleguen a conclusiones comunes, o ilustren a las partes y al Tribunal sobre las razones de sus discrepancias - artículos 481, 483 y 484 L.E.Crim y 627, 628 y 629 L.E.C.-). Pretender hacer pasar por pericial la prueba que se propone como testifical y documental, que es lo que pretende la acusación particular a pretexto de informalismo, es inadmisibles, pues con ello, en realidad, lo que se persigue es evitar la práctica de la prueba pericial tal y como la ley la regula a fin de que los conocimientos especializados accedan al proceso con las mayores garantías de imparcialidad, contradicción y fiabilidad posibles, lo cual no tiene nada de formalista.

TERCERO.- La defensa del acusado ha querido plantear el debate como si estuviéramos ante simples versiones contradictorias entre individuos con interés personal y directo en el asunto, para así postular la insuficiencia de la prueba en orden a llevar al Tribunal a un convencimiento razonablemente indubitado sobre la realidad de lo acontecido y, en consecuencia, la pertinencia de un pronunciamiento absolutorio. Tal planteamiento ha de rechazarse por dos motivos distintos.

El primero, porque la divergencia de versiones sólo justifica que no pueda afirmarse una de ellas, con la consecuencia obligada de haber de aceptar la más beneficiosa para el acusado, cuando las versiones contradictorias se encuentran en un mismo plano de verosimilitud, no cuando, como ocurre en este caso, las versiones se encuentran en planos distintos, de modo que una carece de la verosimilitud que merece la otra, por razón de circunstancias ajenas a las versiones mismas, pero relacionadas con ellas, en cuyo caso es lícita la prevalencia de esta segunda versión sobre esa primera, y aquí la versión del perjudicado acusador, incluso prescindiendo de la prueba testifical directa a la que a continuación se hará referencia, goza de sólidas: corroboraciones (la realidad objetiva de las lesiones sufridas y la situación observada por los agentes de policía cuando llegaron al lugar -el detenido sangraba por el oído, estaba en un habitáculo pequeño, no presentaba la menor agresividad y -nunca se habían encontrado en una situación así han declarado en el plenario-3, mientras que la versión del acusado se presenta como simple alegato defensivo, huérfano de toda corroboración, directa o periférica, objetiva o subjetiva.

Y el segundo motivo por el que ha de rechazarse el planteamiento de la defensa del acusado, y afirmarse la versión de cargo, es porque, aparte los testigos agentes de policía a que se acaba de hacer referencia, que confirman la versión del perjudicado acusador respecto a lo acontecido tras el momento inicial de su detención por parte del acusado, se ha producido en juicio prueba testifical directa sobre lo acontecido en ese momento inicial, de persona ajena al conflicto, de cuya objetividad e imparcialidad no hay razón para dudar, y que nos ha merecido todo crédito y convencido plenamente. En base a este testimonio, el de Claudia, usuaria del ferrocarril metropolitano, que paró ir a trabajar, salía coger el metro a la misma hora en la estación en que ocurrieron los hechos, en cuyo vestíbulo de acceso había comprado tabaco a Luis Angel en ocasiones anteriores, sabemos que cuando la testigo bajó las escaleras de acceso al vestíbulo del metro, lo que hizo sobre las 9 de la mañana, Luis Angel estaba con un vigilante en la zona entre las escaleras y las taquillas; sabemos también que cuando, al instante, llegó otro vigilante, uno de ellos empezó a registrar a aquél, el cual se opuso, sacándole la mano que había introducido en uno de los bolsillos de su vestido; momento en el cual el vigilante le propinó dos puñetazos; y sabemos también que, seguidamente, los dos vigilantes se abalanzaron sobre Luis Angel, insultándole a gritos, con las expresiones "hijo de puta maricón" y -moro de mierda", entre otras, siendo al mismo tiempo golpeado a patadas, al menos por uno de ellos, que, además, le dio, con unas esposas, un golpe en la cara; y por ese testimonio sabemos, finalmente, que tras las agresiones observadas por la testigo, los vigilantes metieron a Luis Angel en un cuarto que había en el vestíbulo, que era el habitáculo pequeño cerca de la entrada en que los testigos agentes de policía han declarado estaba, esposado, cuando llegaron allí cerca de las 9 de la mañana, unos 4 ó 5 minutos después de ser avisados por la central para que se dirigieran al lugar.

CUARTO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de detención ilegal, previsto y penado en el artículo 163.4 del Código Penal de 1995, cuerpo punitivo que establece menor sanción que el anterior,



pues sólo impone pena pecuniaria al delito que el artículo 482 del Código anterior, en el que se inscribiría la conducta, castigaba con pena conjunta privativa de libertad (arresto mayor) y pecuniaria.

Que los hechos constituyen un delito de detención ilegal es indiscutible, y si se aprecia el subtipo que privilegia la aprehensión de una persona para presentarla inmediatamente a las autoridades, no obstante mediar tres cuartos de hora o algo más entre la detención y la noticia de la misma a los agentes que acudieron al lugar, se debe a que no puede afirmarse el momento preciso en que los vigilantes contactaron telefónicamente con la policía (los expresados agentes fueron comisionados por su central), y ante la duda de si la llamada siguió inmediatamente o no al encierro en el cuarto del vestíbulo se acepta que se produjo con la inmediatez que determina la menor represión.

Discutir si los hechos son o no constitutivos de detención ilegal es un tanto ocioso, pues lo que Luis Angel estaba haciendo, y por lo que el acusado (y otro) lo detuvo, a lo más podía constituir una infracción administrativa.. (venta de tabaco de contrabando en pequeñas cantidades), y el artículo 490 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que establece los casos en los que un particular puede proceder a la detención, no autoriza a ningún particular a detener por hechos que a lo más pueden constituir infracción administrativa.

Podrá decirse que los vigilantes jurados no tienen consideración de particulares, pero un alegato así resulta, a estas alturas, insostenible., pues, como dice la STS 2178/1993, de 8 de octubre, si bien "la jurisprudencia de esta Sala ha venido de antiguo reconociendo la condición de agentes de la Autoridad a los Guardas jurados (Por ejemplo SS. 9-5-1917; 25-9-1969 y 18-12-1990), lo que encontró un inicial apoyo en el art. 283.6.º LECrim (que los incluía entre los componentes de la Policía Judicial cuando estaban confirmados por la Administración) y aun posteriormente en el art. 18 del Real Decreto de 10-3-1978, que expresamente les confiere tal carácter, cuando estén en el ejercicio de sus funciones y vistan el uniforme. Sin embargo, más recientemente, ante la proliferación del personal de guardia jurado al servicio de empresas y personas privadas, se puso en duda el valor de la norma. últimamente citada y la procedencia de considerar en todo caso a los guardas jurados como agentes de la Autoridad, entendiéndose que el Real Decreto citado carecía de eficacia, por su inferior jerarquía normativa, para integrar en ese aspecto la norma penal del art. 235 CP. Cuestión ya resuelta por la última jurisprudencia de esta Sala que, en sus SS 25-10-1991 y 6 mayo y 18 noviembre 1992, ha venido a negar el carácter de agentes de la Autoridad a los vigilantes jurados de seguridad en base a un triple orden de argumentos: primero, el de reserva de ley, según el que el Poder legislativo puede acordar extender la protección penal, en lo que se refiere al delito de atentado, al personal de la seguridad privada, pero lo que no se puede es suplir la omisión de una Ley expresa sobre la cuestión mediante la potestad reglamentaria de la Administración (argumento que hay que utilizar con cautela, en cuanto los preceptos en blanco pueden ser llenados por disposiciones reglamentarias, sin vulnerar ni el principio de legalidad ni el de reserva de Ley, como tiene declarado el Tribunal Constitucional en su S. 14-7-1987); segundo, el carácter privado de la función realizada, pues si aun sería admisible que tal personal de guardería gozara de tutela penal como agente de la autoridad, por reflejo de la que ostenta quien ejerce jurisdicción y dirige el lugar público donde prestare sus servicios y a cuyas órdenes actúan, no lo es cuando a quien sirven es a una entidad privada, que no posee poderes especiales de organización de orden o policía pública, por lo que ya la STS 29-10-1979 sentaba que "si los vigilantes se hallaban al servicio de una entidad privada, no puede afirmarse ni reconocérseles la condición de agente de la Autoridad»; y tercero y ya definitivo, la Ley de 30-7-1992 sobre Seguridad Privada viene a esclarecer la cuestión y a confirmar lo fundado de los anteriores argumentos al establecer la competencia exclusiva de la Seguridad pública para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, mientras las actividades de vigilancia y seguridad de personas o bienes realizadas privadamente por vigilantes de seguridad, escoltas privados, guardas particulares y detectives privados se efectúan fuera de toda consideración como agentes de la autoridad, sin perjuicio de su prestación de servicios complementarios o auxiliares de las Fuerzas de la Seguridad estatal, autonómica o local".

QUINTO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de lesiones, del artículo 420 del Código Penal de 1973, cuerpo punitivo más favorable que el de 1995, en el que la conducta se prevé en el artículo 147.1, toda vez que, como se razonará, la pena que el Tribunal considera ha de imponerse es la mínima fijada para el tipo básico, con exclusión del beneficio por la menor gravedad del hecho, y aunque ambos Códigos señalan la duración de la pena mínima en seis meses (y un día, el de 1973), la exclusión en el nuevo Código de beneficios penitenciarios posibles en la legislación anterior hacen más favorable al reo, para el caso de que la ejecución de la pena no se suspenda, la condena con arreglo a la ley que permite beneficios que acorten el cumplimiento de la pena.

Sobre las lesiones se han planteado dos posiciones distintas. La de la acusación particular, que sostiene la inculparción en el tipo del artículo 150 del Código Penal de 1995 (correspondiente al 419 del Código anterior). Y la del Ministerio Fiscal, para el cual han de inscribirse en la falta del artículo 617.1 del cuerpo punitivo vigente (artículo 582 del derogado).



La tesis de la acusación particular se sustenta en la afirmación de que el resultado lesivo más grave de los producidos consistió en sordera del 40% en el oído izquierdo, cuyo resultado no a quedado probado en juicio fuera causado por el hecho de que se trata, pues la única prueba pericial médica practicada, como se ha expuesto en el fundamento segundo no permite concluir que la sordera traiga causa de la agresión enjuiciada, toda vez que, según el perito, la sordera tiene un origen neurosensorial, las sorderas neurosensoriales nunca son de origen traumático" y -no hay elementos suficientes para establecer una relación de causa- efecto traumático, con la sintomatología de sordera del lado izquierdo que manifiesta el reconocido (dictámenes a los folios 125 y 278, ratificados en juicio, en el que ha aclarado que la hipoacusia diagnosticada no es postraumática, sino de tipo genético .

Si por lo anterior no puede aceptarse la calificación propuesta por la acusación particular, la propuesta por el Ministerio Fiscal no es asumible porque desconoce que es reiterada y constante la jurisprudencia que considera tratamiento quirúrgico, que excede de la primera asistencia, la aplicación de puntos de sutura, y la herida abierta en oreja que sufrió Luis Angel a consecuencia de los golpes recibidos, hubo de ser suturada bajo anestesia local, hecho documental y pericialmente acreditado, y que no se discute. Para zanjar esta cuestión baste recordar la reciente STS núm 279/1998, de 26 de febrero , en la que se lee "... lo importante es señalar que el tratamiento médico o la actuación quirúrgica supone, en tesis sustentada por la Sentencia de 18 de junio de 1993 , "la costura con que se reúnen los labios de una herida" porque ella es precisa para restaurar el tejido dañado. La sutura de la herida, los puntos que se aplican a la misma y su posterior restauración dan lugar al delito (ver la Sentencia de 28 de febrero de 1992). Siempre que sea necesario reparar el cuerpo humano, restaurar o corregir cualquier alteración funcional u orgánica producida por las lesiones, se estará en presencia del tratamiento quirúrgico".

Sentado que los hechos son constitutivos del delito del artículo 420 del Código Penal de 1973 , salo cresta decir que la brutalidad de la agresión, con pluralidad de golpes, uno de ellos con esposas, dotan al hecho de un desvalor de acción tal que, aún no haciéndolo inscribible en el subtipo agravado del artículo 421.1º, no consiente el privilegio previsto en el segundo párrafo de aquel artículo.

SEXTO.- Los hechos declarados probados son también constitutivos de una falta de injurias, del artículo 586.2º del Código Penal de 1973 (artículo 620.2º del vigente cuerpo punitivo), pues en el concepto social es afrentoso el ser llamado moro de mierda", -hijo de puta" y "maricón", y el contexto en que tales, epítetos se dirigieron a Luis Angel es indudable que quienes los utilizaron querían injuriarle, mostrándole desprecio como persona.

Respecto de este injusto ha de aplicarse el Código Penal vigente al tiempo del hecho, toda vez que no se impondría menor penó de multa, ni de responsabilidad personal subsidia en caso de impago, de aplicar el de 1995., el cual, por ello, no es ley penal mas favorable.

SÉPTIMO.- De los delitos y la falta expresados en los fundamentos precedentes es autor el acusado, conforme al artículo 14.1º del Código Penal de 1973 (artículo 28, párrafo 1º, del cuerpo punitiva ahora vigente), por haber realizado personalmente, a conciencia y con voluntad de realizarlos, los hechos que se declaran probados, o, si se quiere, la conducta que queda dicha como probada, hechos o conducta que, como se ha razonado, es subsumible en los tipos de delito y falta que quedan dichos.

OCTAVO.- No son de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, pese a postular la acusación particular la concurrencia de las agravantes de discriminación por motivos racistas y prevalimiento del carácter público, pues, respecto de ésta, ya se ha razonado, que el acusado no tenia la condición de agente de la autoridad y, por consiguiente,- actuó como particular, sin prevalerse de un carácter público del que carecía; y, respecto de la de discriminación, se trata de una agravante introducida ex nova en nuestra legislación penal, en el artículo 10.17ª del Código anterior , por la Ley orgánica 4/1995, de 29. de junio , y no puede aplicarse con efectos retroactivos a hechos acaecidos con anterioridad a la ley que la introdujo.

NOVENO.- En la determinación de la pena de los injustos han de pesar dos consideraciones básicas; la primera, que, dado el tiempo transcurrido desde que se cometieron, más de cinco años ya, y no constando que el acusado, quien al parecer tiene una vida familiar, social y laboral normalizada, haya vuelto a delinquir desde entonces, no es precisamente lo más adecuado imponerle pena privativa de libertad en una extensión tal que haga preceptivo el cumplimiento de la misma, con los efectos desocializadores que conlleva (separación del entorno familiar y social, cesación de la actividad laboral, etc.); y la segunda, que el total desvalor de su conducta, indiscutiblemente grave, exige una respuesta punitiva global suficiente, que satisfaga mínimamente los principios de proporcionalidad de la pena a la gravedad de la infracción, y de prevención especial.

Estas dos consideraciones básicas obligan a imponer una pena privativa de libertad de corta duración y en su máxima extensión las penas pecuniarias, desprovistas de los efectos perniciosos de aquélla, máxime cuando, respecto del detención ilegal, el desvalor de la acción fue el más grave posible en un tipo penal privilegiado que se aplica con un generoso criterio favorable.



Por tanto, la pena por el delito de lesiones se fija en seis meses y un día de prisión menor, con más la preceptiva accesoria; la pena por el delito de detención ilegal en seis meses de multa, a razón de dos mil pesetas de cuota diaria, cuota determinada en función de los propios alegatos del acusado, de tener una vida laboral normalizada, con trabajo estable, cuyo alegato no ha de servir sólo para justificar una pena privativa de libertad de corta duración, y que justificaría incluso una mayor cuota de multa, que no se fija en consideración al sacrificio económico que supone el que su duración sea de seis meses; y la pena por la falta se fija en 40.000 pesetas de multa, con diez días de arresto sustitutorio en caso de impago, imponiéndose esta pena y no otra mayor, como en principio sería adecuado por lo dicho, a fin de que no pueda albergarse duda de que la ley penal aplicada no es más perjudicial que la vigente al tiempo del enjuiciamiento.

DÉCIMO.- Conforme a los artículos 19, 101 y 104 del Código Penal de 1973 (artículos 116, 109, 110 y 113 del de 1995), toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivan daños y perjuicios, estando obligada a repararlos, los perjuicios mediante la correspondiente indemnización.

Sobre este particular de la responsabilidad civil, los daños y perjuicios acusados han consistido en los días en que la víctima tardó en curar de las lesiones (7), que han de indemnizarse a razón de 10.000 pesetas diarias, por cuanto el módulo generalmente aplicado por los Tribunales, éste incluido, cuando los hechos ocurrieron, 7.000 pesetas diarias, ha de corregirse de modo suficiente para que la víctima no quedé en peor situación de la que hubiera tenido de haber sido indemnizada hace cinco años.

Al respecto de la responsabilidad civil hay que hacer otras dos consideraciones.

La primera, que no es admisible deducir pretensiones civiles nuevas en fase de conclusiones, pues es en la demanda, que en el proceso penal se integra en el escrito de acusación, donde el demandante ha de fijar con claridad y precisión lo que pide en el juicio (artículo 524 L.E.C .), pretensión que en lo sucesivo no puede alterar fundamentalmente (artículo 548 L.E.C .), no teniendo las conclusiones por finalidad alterar los términos del debate propuestos en la demanda, sino justificar si del juicio resulta pertinente la estimación, en todo o en parte, de la pretensión deducida en la demanda (artículo 670 L.E.C .). Esto viene a cuento por la actuación procesal que ha tenido la acusación particular, la cual en el escrito de acusación no dedujo pretensión indemnizatoria por daño moral, sino sólo por daños y secuelas físicos (7.000.000 de pesetas) y por días de incapacidad temporal (150.000 pesetas), y en las conclusiones del juicio ha introducido, sorpresiva y extemporáneamente, una nueva pretensión, junto con la de indemnización de 7.000.000 de pesetas por el daño físico, consistente en otra indemnización de 7.000.000 de pesetas por el daño moral derivado de la detención, cuya pretensión, aparte de desorbitada y completamente injustificada, y lo mínimo que debe hacer quien reclama 7.000.000 de pesetas es justificar su reclamación, ha de rechazarse por extemporánea

Y la última consideración a hacer es que habiéndose perpetrado el injusto del que la indemnización deriva estando el acusado prestando servicios laborales de seguridad, como empleado de la empresa de seguridad PROTECSA, esta empresa, para la que aquél trabajaba, es, conforme dispone el artículo 22 del Código Penal de 1973 (artículo 120.3º del de 1995), responsable civil subsidiaria del pago de la indemnización que, a causa del ilícito, se condena a su trabajador a pagar.

UNDÉCIMO.- Los artículos 239 y 240.2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal disponen que en las sentencias deberá resolverse sobre, el pago de las costas procesales, pudiendo consistir el pronunciamiento en imponer su pago al condenado; y el artículo 109 del Código Penal de 1973 (artículo 123 del de 1995) establece que las costas procesales se imponen por la ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta. En razón de ello, han de imponerse, las causadas en esta instancia, al acusado, cuya condena ha de comprender las de la acusación particular, ya que sin intervención de la misma no hubiera sido posible la respuesta punitiva que con arreglo a la ley merecen los hechos enjuiciados.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala ha decidido:

1. CONDENAR a Ignacio , como autor responsable del delito de detención ilegal definido en el fundamento cuarto, a la pena de SEIS MESES DE MULTA, a razón de DOS MIL (2.000) PESETAS de cuota diaria.
2. CONDENARLE, como autor responsable del delito de lesiones definido en el fundamento quinto, a las penas de SEIS MESES Y UN DÍA DE PRISIÓN MENOR y accesorias legales de suspensión de cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.
3. CONDENARLE, como autor de la falta de injurias definida en el fundamento sexto, a la pena de CUARENTA MIL (40.000) PESETAS DE MULTA, con diez (10) días de arresto sustitutorio en caso de impago.



4. CONDENARLE a indemnizar a Luis Angel en SETENTA MIL (70.000) PESETAS, por incapacidad temporal
5. CONDENARLE al pago de las costas procesales causadas en esta instancia, incluidas las correspondientes a la acusación particular..
6. DECLARAR responsable civil subsidiaria, al pago de la indemnización fijada, a la empresa PROTECSA.

Para el cumplimiento de la pena que se impone declaramos de abono todo el tiempo que haya estado privado de libertad por la presente causa siempre que no le hubiera sido computado en otra.

Notifíquese que contra la presente resolución cabe interponer recurso de casación por infracción de ley o por quebrantamiento de forma, dentro del plazo de cinco días.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ